JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 983
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JAIRO MINA ANGULO
INCIDENTADA: COOMEVA EPS
RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-30-001-2019-00046-00
RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00093-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JAIRO MINA ANGULO** contra la Empresa Prestadora de Salud Coomeva SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 024 del 18 de marzo de 2021 mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 889 del 3 de diciembre de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, el primero como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y el segundo en su condición de gerente de la zona sur de la misma entidad.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO MINA ANGULO** promovió en su oportunidad acción de amparo contra **COOMEVA EPS**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le ampararan su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle los servicios médicos necesarios prescritos por sus médicos tratantes para superar la patología que lo afecta y así recuperar a plenitud su salud.

En firme la aludida decisión, el hoy incidentante allegó escrito manifestando su incumplimiento de parte de la entidad accionada señalando que *"…Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho "programación de cirugía electiva con CARACTER PRIORITARIO: COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA Y*

HERNIORRAFIA UMBILICAL, CIRUGIA MULTIPLE, POR IGUAL VIA E IGUAL ESPECIALIDAD" y la situación que motive la tutela sigue vigente"". Cursivas del juzgado.

Igualmente manifestó que desde el mes de junio de 2021 estaba a la espera de la programación de una cirugía, pero que no había recibido una respuesta de fondo y oportuna por parte de la EPS accionada.

Frente a su denuncia el despacho mediante auto número 815 del 10 de noviembre de 2021, dispuso requerir preliminarmente a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de Cumplimiento de los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su condición de Gerente de la Zona Sur de la misma entidad, para que en el término legal cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela número 024 del 18 de marzo de 2021.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad manifestó en término que "*Es menester informar al despacho que Coomeva Eps se generó ordenamiento # 3970188 para Colecistectomía Vía Laparoscópica Y Herniorrafia Umbilical Vía Abierta, Generado El 13/04/2021, direccionado a Sociedad N.S.D.R. SAS orden en estado, por lo tanto para verificar la materialización del servicio se estableció comunicación telefónica con el usuario al número de contacto 3164065980 quien manifestó se acercó a clínica nuestra y dejo toda la documentación y a la fecha no ha recibido programación por parte del prestador, por lo tanto procedimos a solicitar a dicho prestador programación del procedimiento de manera prioritaria o de lo contrario se realizará cambio de prestador",* solicitando la suspensión temporal del trámite incidental.-

Desestimando los argumentos expuestos por la accionada, el juzgado A quo, ordenó mediante auto número 846 del 22 de noviembre de 2021, dar inicio formal al incidente de desacato contra los funcionarios cuestionados, corriéndoles el traslado de rigor de la petición y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa respecto de los cargos endilgados por el accionante.

Surtidas las notificaciones a los involucrados, la accionada se pronunció por conducto de apoderado frente al auto de inicio del incidente solicitando nuevamente la suspensión temporal alegando que ante la falta de

agendamiento del prestador de servicios médicos contratado para el procedimiento requerido, se había logrado reprogramar la cita para el pasado 23 de noviembre y que se estaba a la espera de una respuesta positiva.

Frente a la ausencia de pruebas de cumplimiento, el juzgado ordenó mediante auto número 869 del 29 de noviembre de 2021, la apertura a pruebas del incidente en espera de acopiar más elementos fácticos.

Ulteriormente y evacuadas todas las etapas propias del incidente sin que se obtuviera más pronunciamiento particularmente de COOMEVA EPS que es a quien le correspondía la carga probatoria para demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, el operador judicial de primera instancia decidió mediante auto número 889 del 3 de diciembre de 2021 imponerle sanciones a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 024 del 18 de marzo de 2021.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su condición de gerente de la zona sur de COOMEVA EPS mediante auto número 889 del 3 de diciembre de 2021.-

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante es la siguiente:

"…Proceda sin dilación alguna a ordenar la realización de los exámenes preoperatorios consistente en ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO, y la programación de cirugía electiva con CARACTER PRIORITARIO: COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA Y HERNIORRAFIA UMBILICAL, CIRUGIA MULTIPLE, POR IGUAL VIA E IGUAL ESPECIALIDAD, ordenados por el médico tratante doctor Juan Carlos Victoria, cirugía general y laparoscópica VESICULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, transporte, Buenaventura- Cali y viceversa, transporte urbano, alojamiento, alimentación del accionante y su acompañante, si se requiere, para atender la patología que padece el actor debido al diagnóstico de CALCULO DE LAVESICULA BILIAR CON OTRA COLECISTITIS, le suministre los costos de transporte, Buenaventura- Cali y viceversa, transporte urbano, alojamiento, alimentación del accionante y su acompañante, si se requiere, para atender la patología que padece el actor…"

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del incidente.

El trámite transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el plenario, se verifica sin dubitación que los hoy sancionados son en la actualidad las personas responsables en representación de la Regional Suroccidente, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra COOMEVA EPS.

En el decurso del incidente, la titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, emergiendo con claridad la inefectividad de la gestión realizada por la entidad accionada con miras a que al incidentante se le realizaran en el plazo previsto por el juzgado, los procedimientos médicos prescritos por su médico tratante.

Es decir, que no pueden acogerse como atenuante de las sanciones impuestas a los directivos de COOMEVA EPS unas gestiones administrativas que no han surtido ningún resultado efectivo o alentador frente a la urgencia que demanda el tratamiento prescrito al accionante y que está expresamente señalado en la orden de tutela, lo cual a no dudarlo le está generando un riesgo latente en su cuadro clínico de agravarse dada la seriedad de su patología.

En resumen, la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho y por ello habrá de confirmarse la providencia materia de la consulta.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 889 del 3 de diciembre de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, DEVUÉLVASE al juzgado de origen el expediente digitalizado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb5e00d8be1f7954007981afd91ab2de182755dd3b3fd666899fec4773d7719
Documento generado en 13/12/2021 01:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica